

Vargas pasó a la cárcel el 13 de Feb. de 1896 y  
fue inductado el 15 de Nov. de 1898.

# PENITENCIARIA DE LIMA

Franc. Vargas



fue inductado Nov. 15 / 98

## TESTIMONIO DE CONDENA

Julian Reyes falleció el 25 de Setiembre de 1894  
Año de 189

Rematado Francisco Vargas FILIACION N.º 1309 CELDA N.º 164  
Julian Reyes 1312 , 293

Delito Homicidio y  
robo  
Pena tres años

Comienza la condena Diciembre 21 de 1888

Termina la condena el 21 de Diciembre de 1901  
Tribunal Lima.

EL SECRETARIO

Mano de Vargas

Juliacion N.º 1309. Celoso N.º 167 257



Manuel del Pozo y Venancio Galari  
Fiscal y actuarij del Juzgado de  
primera Instancia de la Provin-  
cia

Mano de Vargas  
Julian Reyes

Certificamos que el tenor  
literal de las sentencias recaidas  
en el expediente criminal seguido  
de oficio contra Francisco Vargas, Ju-  
lian Reyes y otros por el homicidio  
y robo perpetrado en la persona de

Vicente Ruiz son como sigue: Señor  
Juez de Paz de primera e Nominacion  
El actor nombrado por Ud. dice: En  
la causa criminal seguida para de-  
cubrir a los autores y complicados de los  
delitos de homicidio y robo en suma  
y en la persona de Vicente Ruiz-

Sentencia

Autos y vistos: de conformi-  
dad con lo dictaminado por el Pro-  
curador Fiscal, cuyo fundamento  
se reproduce en y teniendo, ademas,  
en consideracion. - Que en el presente  
juicio se han actuado todas las dili-  
gencias indispensables y necesarias,  
para comprobar la existencia de los

delitos de homicidio y robo con  
sumado, en la persona de Vicente  
Ruiz, para descubrir a sus autores  
y cómplices, el grado de culpabili-  
dad o inocencia de uno y otro, sien-  
do, por tanto, en estado de se pronun-  
ciar sentencia. - En las partes  
de fijos y fijas tres y querrela  
de fijos veinticuatro reculla que  
son seis los acusados como autores  
de dichos delitos, que lo son Fran-  
cisco Vargas, Julian Reyes, Jo-  
se y Mariano Vargas, Felix Fer-  
nandez y Buenaventura Re-  
yes, de los que, los tres primeros se  
hallan en la cárcel de esta cin-  
dad juzgados, como reos presentes  
y los tres últimos, no han por-  
do ser habidos y están, por tanto,  
en la condición de ausentes. - Que  
de aquellos, sobre Francisco Var-  
gas y Julian Reyes, obran las  
declaraciones indagatorias de Ca-  
listo Rodriguez, fijos treinta y  
una y de Buenaventura Barra  
fijos treinta y siete, quienes de  
una manera acertada e inalle-  
nable imputan a los indicados



Vargas y Reyes, la ejecución posi-  
 tiva de aquell delicto, las testimo-  
 niales presencia al oyd de caespeim,  
 de San Cerron fojas cincuenta y cinco  
 y Francisco Soto fojas setenta y una  
 vuelta, lo que, no solo declaran ha-  
 ber presenciado lo or tiro de rifle,  
 el último de lo que victimó a Ruiz, si-  
 no tambien aserbian haber recono-  
 cido, seguramente, en Reyes y Vargas,  
 como autores de ese or tiro, una vez que  
 estos fueron tomados; reconocimiento  
 que verificaron, ya en el personal  
 y tamaño de ellos, como en lo vestid  
 que llevaban, en el momento de la  
 perpetración de lo delicto. las testimo-  
 niales de oídas de Juana Guebara fo-  
 jas cuarenta y or vuelta de Gregorio  
 La Torre fojas cuarenta y tres vuelta,  
 Plácida Soto fojas cincuenta y una  
 vuelta Estanislao Ortega fojas  
 ochenta y or vuelta que por referen-  
 cia declarar que lo or indicados han  
 sido lo autores de ese delicto y que fue-  
 ron hallados y tomados cuando dormían  
 en la cueva de "Tomashay" apoyados

delitos de homicidio y robo con  
sumado, en la persona de Vicente  
Ruiz, para descubrir a sus autores  
y cómplices, el grado de culpabili-  
dad o inocencia de uno y otro, sien-  
do, por tanto, su estado el de pronun-  
ciarse sentencia. — En las partes  
de fijos y fijas tres y querrela  
de fijos veinticuatro recuella que  
son seis los acusados como autores  
de dichos delitos, que lo son Fran-  
cisco Vargas, Julian Reyes, Jo-  
se y Esteban Vargas, Felix Fer-  
nandez y Buenaventura Re-  
yes, de los que, los tres primeros, se  
hallan en la cárcel de esta ciu-  
dad juzgados, como se presentes  
y los tres últimos, no han podido  
ser habidos y están, por tanto,  
en la condición de ausentes. — Que  
de aquellos, sobre Francisco Var-  
gas y Julian Reyes, obran las  
declaraciones indagatorias de Ce-  
lestino Rodriguez, fijos treinta y  
una y de Buenaventura Barra-  
fijos treinta y siete, quienes de  
una manera acertiva e inalle-  
nable imputan a los indicados



Vargas y Reyes, la ejecución por  
 vía de aquellos delictos, las testimo-  
 niales presencia a los de cofesión,  
 de Simón Cerón fogas cincuenta y cinco  
 y Francisco Soto fogas setenta y una  
 vuelta, lo que, no solo declaran ha-  
 ber presenciado lo de tiro de rifle,  
 el último de lo que vistió o quizá si-  
 no también asercian haber recono-  
 cido, seguramente, en Reyes y Vargas,  
 como autores de ese o tiro, una vez que  
 estos fueron tomados; reconocimiento  
 que verificaron, ya en el personal  
 y tamaño de ellos, como en lo vestido  
 que llevaban, en el momento de la  
 perpetración de lo delictivo: las testimo-  
 niales de oídas de Juana Guebara fo-  
 gas cuarenta y tres vuelta de Gregorio  
 La Torre fogas cuarenta y tres vuelta,  
 Plácida Soto fogas cincuenta y una  
 vuelta, Estanislao Ortega fogas  
 ochenta y tres vuelta que por referen-  
 cia declarar que lo de indicados han  
 sido lo autores de ese delictivo y que fue-  
 ron hallados y tomados cuando dormían  
 en la cueva de "Somashay" ajenas

en un anclote de aguardiente:— la  
prueba oral de la confesion de los  
acusados en presencia de Leon  
Cerron fijas cincuenta y cinco,  
de Ambrosio Cordova fijas ochenta  
y siete y de José Manuel Már-  
quez fijas ciento ochenta y siete.  
y finalmente la prueba empéu-  
ral de insiciz consistente en  
las declaraciones de Pedro Hei-  
nostrosa fijas cincuenta y tres  
vuelta, Bruno Enciso fijas cincuen-  
ta y cuatro, Leon Cerron fijas cin-  
cuenta y cinco vuelta y Santiago  
Rodriguez fijas sesenta y siete, los  
que, aseveran entes y uniformes,  
como testigos presenciales, haber en-  
contrado a los dos citados en la referida  
cueva dormidos y apoyados en aquel  
anclote y tambien sobre el hecho  
de haberse encontrado igualmente  
las capsulas de rifle "Peabody" en los  
bolsillos de Francisco Vargas:— y en  
lodo los testigos del sumario y  
plenario como Juan de San Sua



rez fijos ciento setenta y ocho vueltas  
 que, en igual uniformidad cubren  
 a los mismos y especialmente a Francisco  
 de Vargas. — Que, además brotan de los  
 autos contra los mismos, los juicios y  
 confesuras siguientes: primera, que  
 de los acusados no han podido probarse  
 en ninguna estación del juicio, donde  
 se hallaron el día y hora del suceso:  
 Segunda, que Julian Reyes, al final  
 de su instrucción fijos siete vueltas  
 no reconoce como a sus parientes a  
 los demás acusados, cuando de autos y  
 especialmente de la instrucción  
 de José Vargas fijos noventa y  
 ocho vueltas se ocupase en elari-  
 dad que los seis acusados, están  
 entre sí vinculados por un paren-  
 tezo cercano: Tercera, que está pro-  
 bado que Vargas y Reyes, fueron cor-  
 prendidos, pocas horas después de  
 la realización de los delitos, en la cue-  
 va de "Tomachay", dormidos sobre  
 un anelete, y de las instrucciones de  
 estos dos acusados así como de todo lo  
 actuado aparece y consta que ellos.



ni al salir de su casa, ni en todo  
el camino á Toluca y Chilacahuacan, no  
han tenido, ni les han visto llevar  
tal pasija, de donde surge la pre-  
sunción fundada de que si el  
anclote fué aquel que, se robó  
á Vicente Ruiz, lo que, confirma  
el reconocimiento que de él hicieron  
los compañeros de éste y Cuai-  
tán á mayor abundamiento, y  
tales Vargas y Rojas, nada han  
visto en descargo de esta circun-  
stancia importante por ser dicho  
anclote objeto del robo, materia  
de este juzgamiento. - En todas  
las circunstancias expresadas  
en los antecedentes anteriores  
producen en el ánimo el convencimiento  
cabal de la culpabilidad  
de aquél y constituyen la prueba  
plena, requerida por la primera  
parte del artículo noventa y nueve  
del Código de Enjuiciamiento  
Penal y hacen aplicable el  
artículo ciento ochenta del mismo



Código en su segunda parte. - Que en esta de autos que, en la verificación de los indicados delitos, han concurrido las circunstancias agravantes de haberse perpetrado en despublado, sobre seguro y en pandilla o confabulación. - Que, resulta por tanto, que Francisco Vargas y Julian Reyes, sin rez, respectivamente, de homicidio y robo consumado, de homicidio frustrado y robo consumado e incurso en los artículos doscientos treinta y cuarenta y seis del Código Penal y cuarenta y cinco y trescientos treinta y uno, del mismo, en circunstancias agravantes. - Que los descargos hechos en su defensa y las tachas propuestas a los testigos del sumario, no bastan a destruir, ni destruyen esta convicción legal. - Que, sobre José Vargas, no reflexionan los mismos elementos de culpabilidad; pues aunque está comprendido en la acusación; aunque en su instructiva de fijas noventa y ocho vuelta, ma

liciosamente; pretende igno-  
rar la causa de la prision de  
su hermano: aunque en el pro-  
ceso existen indicios y sospechas  
de su participacion en aquelly  
delito: aunque de auty fenderia  
ocouirse contra él una semi-  
plena prueba: todo esto, no fun-  
da una razon legal de condena,  
conforme a nuestro Procedime-  
to Penal que requiere la prueba  
y plena, para esty caso; tanto  
mas en tanto que, la coartada que  
ha producido en las declaracio-  
nes de Antonio Negro, fijas cien-  
to tres vuelta, de Simon Fernan-  
dez, fijas ciento seis vuelta, de  
Marcelino Castro fijas ciento  
ocho vuelta y de Sebastian Mon-  
tano fijas ciento once en algo  
enerva esa semiculpabilidad.  
Que, no apareciendo en este pro-  
ceso José Vargas, en la respon-  
sabilidad criminal de autor

---



directo, simple o en contrarios le  
comprenden los articulos ciento ochenta  
en su cuarta parte y ciento noventa  
en su segunda parte del  
Codigo de Enjuiciamiento Penal.

Por estos fundamentos y  
haciendo justicia a nombre  
de la Nacion. - Fallo: que, de-  
be condenar y condena a Francisco  
- Vargas, a la pena de Penitenciaria  
en tercer grado, termino maximo,  
con res calificado de los delitos de  
homicidio y robo ensumado, en  
circunstancias agravantes: a Ju-  
lian Reyes a la pena de Penitencia-  
ria en segundo grado, termino  
maximo, con res calificado de  
homicidio frustrado y robo ensu-  
mado, en circunstancias agravan-  
tes, y absolvo de la instancia a Jose  
Vargas. - Por esta mi sentencia  
definitivamente juzgando, asi lo  
fermunicio y mando, haciendo  
audiencia publica en la sala de

mi despacho en la Ciudad de San  
Ja a los tres dias del mes de Diciem-  
bre de mil ochocientos ochenta  
y nueve, consultándose esta sen-  
tencia al Tribunal Superior, em-  
fuese apelada en el término de  
ley = Un = testado = novales = Do-  
mingo Martinez = J. Salazar y Pa-  
rry = Ante my = Emanuel del Cero  
Cauto de la Alameda Venancio Galarza = Lima a No-  
viembre veintitres de mil ochocien-  
tos ochenta y nueve = Vista  
de conformidad con el dictamen  
del Señor Fiscal, cuyo funda-  
mento se reproduce en, y con-  
siderando además, que Reyes á  
sabidas, oíó á Vargas, después  
se disparar el arma en la  
cual este oíó muerte á Vicente  
Ruiz; revocaron la sentencia  
de fyas ochocientos siete susfe-  
cha tres de Diciembre, último  
en la parte referente á oíó  
enfuciar, impusieron á Fran-  
cisco Vargas y Julian Reyes la  
pena de penitencia en cuar-  
to grado, término mínimo,



o sean trece años, y sus accesorias  
 la que empesará a contarse, para  
 ambos, desde el veintuno de  
 Diciembre del año próximo pa-  
 sado; la aprobarán en cuanto ab-  
 eue lue de la instancia a José Vargas  
 y lo devolvieron: Pareces - Jimenez  
 Flores - Parola - Erasquin - Un  
 Real cédula dello que dice: Secretaria de la Cámara  
 la Excmal Corte Suprema - Juan E. Larra:  
 te Suprema Secretario de la Excmal Corte Su-  
 ma de Just<sup>a</sup> - Certifico: que en  
 virtud del recurso de nulidad in-  
 terpuesto por Francisco Vargas y  
 otro, en la causa que se le sigue  
 por bonificio, este Spmo Tribu-  
 nal ha resuelto lo que sigue -  
 Lima, Diciembre veintiseis de mil  
 ochocientos ochenta y nueve - Vis-  
 to: de conformidad con el dictá-  
 men del Señor Fiscal: declara-  
 ron no haber nulidad en la pen-  
 tencia de vista de fyas doscien-  
 ty veinticinco, en fecha veintitres  
 de Noviembre último, que revocan  
 or la apelada de fyas doscientos y sie-  
 te en fecha tres de Setiembre del

presente año, imponer a Francisco  
Vargas y Julian Reyes la pen-  
na de penitenciaria en cuarto  
grado, término mínimo, o sean  
trece años de la misma, en las  
accesorias de ley; la que em-  
pezará para ambos desde el  
veintuno de diciembre del  
año próximo pasado; y de-  
volvieron = Muñoz = Sanchez =  
Chacaltana = Mariategui = Lo-  
ayza = Guzman = Galindo. Se pu-  
blicó conforme a ley de que certi-  
ficó Juan Lama = Juan E. La-  
ma = Sanja, Enero veintiocho de  
mil ochocientos noventa = Por  
devuelto; guardese y cumplase  
se lo devuelve por la Ilustrisi-  
ma Corte Superior del distri-  
to: en consecuencia póngase  
en cumplimiento de ley por Fran-  
cisco Vargas, Julian Reyes y  
José Vargas las sentencias  
expedidas; y póngase a los  
primeros a disposición del Ce-  
ntral Prefecto del departamen-



Es a quien se pasara copia certifi-  
cada de las sentencias expedidas  
para su ejecucion y cum-  
plimiento. Pena: Antemano-  
manuel del Mayo: Venancio Ga-  
larrá." —

Es copia fiel de su original al que en su  
caso necesario se remitira y expedira la  
presente copia certificada en fijas su-  
te utiles, por mandato judicial, y a fin  
de que los reos Francisco Vargas y Julian  
Reyes sean trasladados de la carcel de es-  
ta ciudad al lugar de su destino. San-  
ta, Enero veintioz de mil ochocientos  
noventa. —

Manuel del Mayo  
Venancio Galarrá



1890  
Pena



Peru, Febrero 8 de 1890  
Dese a la Direccion  
de Justicia, con la nota de